



Riohacha D.T.C., 02 de agosto de 2022.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	ELECNORTE S.A. E.S.P.
Demandados:	JOSE LUIS PINEDO TONCEL
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante SPENCER MANUEL MARTÍNEZ LUBO, contra el auto que ordena la diligencia de Inspección Judicial ordenada en providencia del pasado trece (13) de julio del dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2.020), mediante auto notificado a través del estado número seis (06), del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2.020), visible a folio 51. este despacho procedió admitir y fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial, atendiendo a las disposiciones nacionales acerca de la conocida pandemia mundial por el covid-19 no se pudo llevar a cabo dicha diligencia.
2. Así las cosas en auto adiado nueve (09), de febrero del dos mil veintiuno (2.021), visible a folios 67 y 68, se fijó nuevamente fecha para inspección judicial, la cual no se llevó a cabo por las mismas razones arriba mencionadas.
3. Por último, en auto adiado trece (13) de julio de hogaño, se le reconoció personería al Dr. SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO y se fijó nuevamente fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial. En consecuencia, el apoderado judicial, presento recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

1. El proceso especial de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, cuenta con procedimiento propio previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto Único

J. D.

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441

Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía y por tanto no resulta necesaria la concordancia propuesta por el honorable despacho, pues prevalecerá la norma especial sobre la general. Tan es así, que incluso se maneja en el circuito judicial de Riohacha, para lo cual adjunto al presente memorial la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Riohacha en el proceso RADICADO: 44-001-31-03-001-2021-00025-00 de 15 de junio de 2022, donde se puede establecer que el trámite del proceso se rigió por la norma especial.

2. Por otro lado, como se observa la inspección judicial del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 tiene un fin, el cual corresponde a asegurar que las empresas tengan el acceso al predio para adelantar la obra de utilidad pública. Situación que ya no resulta obligatoria, de conformidad con el decreto 798 de 2020 y la Ley 2099 de 2021.

3. Es importante poner en conocimiento al Juzgado Municipal, que la no realización de la inspección judicial es la línea jurisprudencial ya reconocida tanto por parte del Honorable Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha como por Honorable Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Riohacha, para lo cual adjunto al presente memorial el pronunciamiento del 24 de mayo de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en el proceso con radicado 44-001-31-03-001-2021-00025-00 y el pronunciamiento del 03 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha en el proceso con radicado 44-001-31-03-002-2021-00031-00, donde advierten que no es necesario realizar la inspección judicial.

4. También recuerdo al despacho tener presente que el dictamen pericial ordenado por el artículo 376 del Código General del Proceso, NO resulta aplicable al Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, lo anterior, toda vez que la norma de uso especial Ley 56 de 1981, dispone que el demandante (En este caso LA EMPRESA) deberá disponer con la presentación de la demanda un estimativo de indemnización (numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985). Además de lo anterior, el proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica dispone de la práctica de dictámenes periciales de

J. D.

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441

Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



conformidad con el artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3ro numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), solamente cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante. Como estamos en la admisión de la demanda, y aún no se han notificado los demandados, no se da los elementos sustanciales estipulados por la norma para nombrar a ningún perito.

5. Es importante establecer que para el caso que nos ocupa este es un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal. Por lo anteriormente expuesto no logro precisar la decisión del despacho en lo relacionado a que se debe realizar inspección judicial en el inmueble objeto de Acción Reivindicatoria, teniendo en cuenta que esta acción judicial busca que un juez reivindique la propiedad del dominio a una persona que ha perdido la posesión de la propiedad.

6. El principio de economía procesal Implica que se adelanten los procesos permitiéndole a el juez definirlos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente, garantizando el menor desgaste del aparato judicial.

7. De esta forma, los mencionados artículos expuesto en precedencia establece las normas procedimentales en lo referente a que No Es Necesario llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general. 8. El presente recurso se fundamenta en los artículos 16, 28 de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 33, 56, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la Resolución 304 de fecha 23 de febrero de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

III. CONSIDERACIONES

J. D.



Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente esta agencia judicial fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia para el día veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad; que conforme al numeral primero del artículo 372 del C.G.P., aplicable al caso dado que en la ley especial esto es, la ley 56 de 1.981, no existe regulación sobre la materia por lo que es consecuente es aplicable la ley general. Así entonces, la referida norma dispone que: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*

Así entonces, entiende esta judicatura que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante es improcedente por ende no tiene vocación de prosperar conforme a lo expuesto previamente y con base en lo manifestado esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado trece (13) de julio del dos mil veintidós (2.022), mediante el cual este despacho procedió a fijar fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J. D.

Código de verificación: **aa9cd978b718b5956e283f17b604591939ef96af44a6a54d021fcc687474bfc4**

Documento generado en 02/08/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>